

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS, RESPECTO AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y
SU RELACIÓN CON: LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA TORTURA.**

PAOLA ANDREA PEÑUELA MORALES

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
BOGOTÁ D.C 2021**

Responsabilidad del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos, respecto al delito de trata de personas y su relación con: la desaparición forzada y la tortura.

Monografía

Presentada como requisito para optar al título de Abogada
Facultad de Jurisprudencia
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Paola Andrea Peñuela Morales

Dirigido por:

Natalia Rojas Rodríguez

Semestre II, 2021

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo realizar una interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el año 2000 a 2020, para determinar en que casos la desaparición forzada y tortura han tenido una relación con la trata de personas en adelante -TP-, y la relación de la violación de los derechos ya mencionados, con la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos respecto a las obligaciones adquiridas por los mismos con la ratificación de diferentes Convenciones a partir del año 2002 momento en el cual fue adoptado el Protocolo de Palermo por Colombia, así como también establecer el cumplimiento del deber de prevención y diligencia que asumen los Estados para proteger y asistir a las víctimas del delito de TP. Respecto a Colombia, el presente estudio busca determinar si las medidas implementadas por el Estado colombiano para la protección y garantía de los Derechos Humanos han sido suficientes para hacerle frente a este delito en materia de derechos humanos.

Palabras clave: *Protocolo de Palermo, trata de personas, responsabilidad internacional de los Estados, Derechos Humanos.*

ABSTRACT

The purpose of this study is to carry out a jurisprudential interpretation of the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights since 2000 to 2020, in order to determine in which cases forced disappearance and torture have been related to human trafficking. Also, the relationship of the violation of the aforementioned rights, with the international responsibility of the Governments in the field of human rights in the correlation to the obligations acquired by them with the ratification of different Conventions since 2002, when the Palermo Protocol was adopted for Colombia. As well as to establish the fulfillment of the duty of prevention and diligence assumed by the Governments to protect and assist the victims of the crime of trafficking. This study seeks to determine whether the measures implemented by the Colombian Government for the protection and guarantee of human rights have been sufficient to confront this crime in terms of human rights.

Key words: *Palermo Protocol, human trafficking, international responsibility of the Governments, Human Rights.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN	9
La trata de personas	10
La trata de personas y los Derechos Humanos	13
El delito de trata de personas y su relación con: la desaparición forzada y la tortura.	19
La responsabilidad internacional de los Estados y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos.....	30
La responsabilidad del Estado en la Trata de Personas en los sistemas regionales de derechos humanos.....	40
La implementación y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia respecto al delito de trata de personas.....	51
CONCLUSIONES.....	60

INTRODUCCIÓN

La Real Academia Española define el significado de la palabra responsabilidad como la “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”; desde el ámbito internacional de protección de derechos humanos a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos¹, esta en su artículo 1.1² establece las obligaciones de respeto y garantía que deben cumplir los Estados entorno a los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento. Para efectos de la presente investigación, se entenderá por derechos humanos como: “el derecho de todo individuo a ser tratado como igual, y supone la promesa, en una visión contractualista, que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de estas serán respetadas. Esos derechos no pueden ser negados por razones utilitarias o de interés general, si el poder quiere tomarse los derechos en serio.” (Peces-Barba)

Desde el de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han mencionado dos elementos esenciales para declarar la responsabilidad internacional de un Estado³: en primer lugar, que se dé el incumplimiento de una obligación contenida en tratados de derechos humanos por una acción u omisión del Estado y, en segundo lugar, que dicho incumpliendo pueda ser atribuible al Estado o alguno de sus agentes en cumplimiento de una función pública . De esta manera, para la presente investigación es necesario analizar las obligaciones que el Estado colombiano ha adquirido ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ante los tratados internacionales de las Naciones Unidas, respecto a los casos de trata de personas, y su relación con la violación de la prohibición de los derechos humanos de la desaparición forzada y tortura.

¹ Ratificada por Colombia por medio de la Ley aprobatoria de tratado no. 16 de 1972.

² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³ Asdrúbal Aguilar, A. “La responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)” *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 17. 1993, pp. 9-46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

Colombia al hacer parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha ratificado dentro de su ordenamiento tratados internacionales, considerados por la doctrina como “normas especiales” entre ellos Convención Interamericana para Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, en las cuales el Estado ha adquirido obligaciones *erga omnes* y objetivas pues son aplicables a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado por lo que no puede haber persona excluida o discriminada para la aplicación de dichos derechos reconocidos por las convenciones ya mencionadas, y así mismo no excluye al Estado para dar cumplimiento de las obligaciones que ya adquirió.

Ahora bien, el concepto la trata de personas se unificó de manera consensuada, entre los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; específicamente en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con el fin de complementar la convención mencionada anteriormente y establecer acciones que puedan establecer los Estados y organizaciones internacionales, para hacerle frente a este delito y judicializar a los responsables de los mismo, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial dentro de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos ha llegado a determinar que este delito no solo abarca la esfera penal, sino que adicional tiene un componente mayoritario en lo que respecta a los derechos humanos de las víctimas de la Trata de Personas. .

En este sentido y consecuencia de las obligaciones adquiridas con la firma de dicho tratado internacional, el Congreso de la República de Colombia en cumplimiento del numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 800 de 2003 con la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; específicamente en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la cual fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-962 de 2003 declarando la constitucionalidad de la ley y así mismo, estableció que la Convención estaba en concordancia con la normatividad interna. En esta, la Corte estableció i) la competencia y el control que ejerce, ii) el examen formal del tratado y de la ley

aprobatoria de tratado internacional, y iii) el examen material de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, “se ajusta en su integridad a la Constitución Política, y el mismo se celebró sobre bases de equidad, y reciprocidad como lo establece el artículo 150, numeral 16 de la Constitución.”

Como consecuencia del proceso anterior y de la entrada en vigor dentro del ordenamiento colombiano de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; en el año 2005 se expidió la ley⁴ 985 de 2005 con la cual se adoptaron medidas contra la trata de personas y normas para la protección de las víctimas de este delito, además se reformó el artículo 188A del Código Penal, en el que se tipifica el delito de trata de personas, y en el mismo sentido señaló los mecanismos de acción, prevención y asistencia a las víctimas del delito de TP.

Con la presente investigación se pretende realizar una interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar en que casos de desaparición forzada y tortura ha establecido una relación con la trata de personas, y cómo ha condenado en estos la responsabilidad internacional de los Estados, desde el año 2002 a la actualidad. Así mismo se busca establecer la definición de trata de personas a nivel internacional y su relación con los Derechos Humanos, identificar los lineamientos para establecer la responsabilidad internacional del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos, y construir a través de consultas elevadas al Ministerio del Interior, cuales son las medidas implementadas por el Estado colombiano para la protección y garantía de los Derechos Humanos, de la población vulnerable a ser víctima de trata de personas.

⁴ Ley 985 de 2005 “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”. Diario Oficial no. 46015 de 29 de agosto de 2005.

METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN

Dentro de la presente investigación se manejara un enfoque cualitativo, dentro del cual se pretende identificar la responsabilidad internacional del Estado en materia de Derechos Humanos; a partir del incumplimiento parcial del Estado colombiano respecto de las disposiciones internacionales ratificadas por el mismo como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, específicamente del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, y en el mismo sentido, se establecerá la relación del delito de trata de personas con la violación de derechos humanos como la no tortura y la desaparición forzada, y el cumplimiento por parte del Estado de la normatividad contenida en la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura.

Así pues, es necesario hacer mención sobre el enfoque cuantitativo que parcialmente será mencionado dentro de la presente investigación toda vez que serán citadas dentro de ésta cifras establecidas por Organizaciones Internacionales especializadas en el delito de trata de personas dentro de investigaciones que son realizadas cada año por este tipo de organismos, respecto al porcentaje de afectación de víctimas de este delito en razón del sexo y otras características principales, así como también el porcentaje de afectación psicológica y física que llegan a tener durante y posterior a la comisión del delito ya mencionado.

Se realizaron revisiones documentales a partir de informes, resoluciones, reportes y documentos que han sido emitidos por organismos tales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización Panamericana de la Salud y la Oficina del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; dentro de los cuales se realiza un análisis del delito de trata de personas en diversos países, el reporte de cifras sobre las víctimas y las consecuencias físicas y psicológicas que les deja este delito, y por último un análisis y explicación sobre artículos que pueden ser interpretados en favor de la protección de los derechos humanos en el delito de trata de personas.

Paralelamente, se realizó un seguimiento judicial respecto a decisiones de Tribunales de Derechos Humanos del Sistema Europeo y Sistema Interamericano, dentro de los cuales se hace un análisis, interpretación y alcance de normatividad aplicable en casos de violaciones de derechos humanos a partir del delito de trata; en el mismo sentido, se realizó un análisis normativo frente al ordenamiento jurídico colombiano en el cual se observó el alcance y evolución de la normatividad colombiana respecto a la tipificación del delito y adopción de mecanismos de protección y atención de víctimas en cumplimiento de los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia.

La trata de personas

La trata de personas es un fenómeno político y social a nivel mundial, el cual es realizado, en alto porcentaje, por grupos del crimen organizado que a su vez trabajan de manera transnacional lo que dio como resultado la discusión y entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos adicionales, con los cuales se busca luchar contra los delitos cometidos por este tipo de grupos transnacionales, entendido como “si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear medios y arbitrios nacionales” (Naciones Unidas, 2000).

Tras la entrada en vigencia de la Convención contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, se puso ante la agenda mundial el delito de la trata de personas, a demás, el cual a nivel mundial, según el informe global sobre tráfico de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, afecta principalmente a mujeres y niñas en un 65% y respecto a los hombres y niños refleja un aumento en un 35% para el año 2020.

Así mismo, se crearon “instrumentos de cooperación internacional, cuyo propósito es promover la cooperación interestatal para combatir el crimen organizado transnacional más efectivamente” (Gallagher, 2001). Toda vez que los 178 países firmantes buscaban con su implementación ampliar la capacidad dentro de sus propios Estados para prevenir, detectar y combatir la trata de personas; ayudando a su vez a que los países que no contaban con mecanismos legales dentro de sus legislación nacional, crearan los respectivos mecanismos

a partir de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus protocolos adicionales, logrando a la fecha que el 90% de los países partes del protocolo implementaran el mismo (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2020)

En el mismo sentido, los instrumentos internacionales con su entrada en vigor y ratificación de estos, establecieron obligaciones y acciones que deben cumplir los Estados firmantes de dichos tratados, con el fin de integrar dentro de sus ordenamientos jurídicos estrategias y mecanismos con los cuales las víctimas del delito de trata de personas, y sus familiares, puedan contar con una protección estatal, y al establecerse dentro de los mismos como un delito transnacional, cuenta con una protección internacional en caso de que existiera una omisión o incumplimiento por parte de alguno de los Estados firmantes tal como se desarrollará más adelante.

La UNODC, ha reconocido la importancia de conocer quien surte en los diferentes casos de trata el papel de tratante el fin de decidir cual puede ser la respuesta del Estado o los Estados frente a estos. Dentro del Informe Global sobre Tráfico de Personas del año 2020 emitido por esta organización, estableció que existen grandes redes de trata de personas las cuales también están vinculadas con el tráfico de drogas y son las que en su mayoría están vinculadas con la trata de personas transnacional, con las cuales se han activando los mecanismos establecidos en la Convención contra la Delincuencia Organizada; así mismo se ha establecido la preocupación sobre los tratantes “más pequeños” quienes suelen realizar un tráfico de personas dentro del mismo país o ciudad sobre los cuales se espera que el Estado en el cual se da ejecuta el delito establezca mecanismos legales internos con los cuales realizar una lucha efectiva en contra de estos grupos.

El concepto de trata de personas se unificó de manera consensuada entre los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; específicamente en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con el fin de establecer acciones que puedan ejecutarse por parte de los Estados y organizaciones internacionales para hacerle frente a este delito. Generalmente, las víctimas del delito de trata personas son captadas por grupos criminales

que buscan obtener a través de estas algún beneficio económico dentro del mismo país en que reside la víctima o trasladando a la misma a otro país, caso en el cual se convierte en un delito transfronterizo.

El artículo 3 del Protocolo de Palermo, establece la trata de personas como:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano.

Así pues, se puede establecer con esta definición que para dar con la tipificación precisa de este delito se requiere de: i) establecer los verbos rectores, los cuales son: la captación, acogida o recepción de personas, ii) los medios, los cuales serán el recurrir a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o aprovechar la vulnerabilidad para obtener el consentimiento de una persona, y iii) el fin, el que será la explotación, teniendo dentro de las modalidades de explotación la sexual, los trabajos forzados, la esclavitud, entre otros.

Se ha observado este delito afecta tanto a mujeres, niñas, hombres y niños, los cuales son captados por las organizaciones criminales aprovechándose de diferentes circunstancias en las que se pueden encontrar, por ejemplo, una necesidad económica, niños con familias disfuncionales o abandonados por sus padres, personas con estatus migratorios irregulares o con educación limitada (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2020). En este sentido, se ha detectado que la explotación sexual ha sido la principal finalidad de estas redes con aproximadamente 50% de los casos identificados y a su vez, se ha dejado en

evidencia, que entre los migrantes hay un incremento de casos con finalidad de trabajo forzoso, servidumbres o esclavitud con el 38% de los casos identificados (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2020).

La trata de personas y los Derechos Humanos

Los mecanismos y tribunales internacionales han establecido una relación directa entre la TP con distintas violaciones de derechos humanos, las cuales pueden ser llevadas a cabo por parte de las organizaciones criminales o por los Estados, estos últimos al incurrir en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en los tratados de derechos humanos, tal como será desarrollado más adelante.

Debido a la ejecución del delito de trata y los medios por los que esta ocurre, se entiende que las violaciones de derechos humanos se han causado en lo que concierne, especialmente, con la desaparición forzada y la tortura; derechos que han sido reconocidos en convenciones internacionales expedidas tanto por Naciones Unidas, como en los sistemas regionales de Derechos Humanos, entre ellos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

El Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social sostuvo respecto a la violación de derechos humanos en el marco de este delito que: “las infracciones de los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por lo tanto, es indispensable que la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir ese delito y ponerle término”.⁵

A nivel internacional el concepto de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado se han mencionados en diferentes tratados internacionales de derechos humanos en los cuales se estableció que se considera una norma imperativa de derecho internacional con obligaciones

⁵ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social. “Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas”. Mayo 2002

erga omnes. La prohibición de la esclavitud es mencionada en el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y así como en el **artículo 8.1 y 82** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y a su vez en el mismo sentido también se menciona dicha prohibición en el ámbito regional, el Artículo 4 del Convenio Europeo y el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos.

A partir de lo anterior, los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos conformados para cada región han establecido la jurisprudencia correspondiente para darle alcance a los artículos mencionados anteriormente, con el fin de establecer definiciones que estén de acuerdo con la normatividad vigente, y establecer dentro de estos, la responsabilidad del Estado dentro de las distintas formas de trata de personas.

En este sentido, en el caso Fiscal vs. Kunarac, el Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la antigua ex-Yugoslavia en primera instancia estableció nueve criterios con el fin de determinar la existencia de una situación de esclavitud o servidumbre así: a) restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona; b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; d) el abuso de poder; e) la posición de vulnerabilidad de la víctima; f) la detención o cautiverio, y g) la opresión psicológica por las condiciones socio- económicas. Otros indicadores de esclavitud son: h) la explotación; i) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente –aunque no necesariamente– a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas⁶.

En otro caso de estudio dentro del fenómeno de trata de personas en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, se estableció dentro la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), las formas en las cuales se limita el derecho a la libertad y sobre la

⁶Tribunal Penal Internacional ex-Yugoslavia. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*. Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 542.

llamada “esclavitud moderna” a la que se ven sometidas las víctimas de trata de personas, en el caso *Rantsvec vs. Chipre y Rusia*, en el que una mujer de veinte (20) años murió al intentar escapar de un apartamento en el que estaba retenida por quien en su momento era su empleador y se beneficiaba económicamente de ella, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estudió la aplicación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷ y estableció que dentro de la trata se “involucra la vigilancia de las actividades de la víctima, el uso de la violencia y de amenazas, acciones que tienen lugar en un régimen moderno de esclavitud”⁸, causando que la víctima tenga restricciones en el ejercicio de su derecho a la libertad y libre circulación, evitando que esta tenga cualquier tipo de comunicación con agentes externos a la red de trata y así no se conozca el paradero de la misma.

Con el desarrollo a nivel internacional y regional del concepto de esclavitud, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se estableció en el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos la prohibición de la esclavitud y servidumbre⁹, concepto

⁷ Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 4. Prohibición de la Esclavitud y del Trabajo Forzado.

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo:
 - a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional ;
 - b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Párr. 281 – 282

⁹ **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o

que fue ampliado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos definiendo la esclavitud como “i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016) Respecto a la segunda condición, en la cual se establece que se debe evaluar el poder o control que se ejerza teniendo en cuenta los atributos del derecho de propiedad, la Corte precisa que se deben tener en cuenta los nombrados anteriormente en la decisión del Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para ex-Yugoslavia, con el fin de darle una definición más amplia al concepto y adecuarlo a los casos actuales en los que pueda enmarcar, no sólo la esclavitud sino también la servidumbre y el trabajo forzoso consecuencia de el delito de trata de personas, considerándolas una forma análoga de esclavitud.

Con la creación y la entrada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 3 de diciembre de 1948 se modificó y aprobó el Acuerdo Internacional de 1904 para la represión de la trata de blancas¹⁰ así como el Convenio Internacional de 1910 para la represión de la trata de blancas, en el mismo sentido, considerando que con la evolución de la situación se encontró una relación entre la trata de mujeres y niños con la prostitución el 2 de diciembre

servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

¹⁰ El término ‘*trata de blancas*’ entro en desuso ya que en inicios del siglo XX los Acuerdos Internacionales así como Convenciones nombradas anteriormente, hacían referencia a la explotación sexual de mujeres de piel blanca. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en específico la Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe indica sobre el término ‘trata de blancas’ “el problema de utilizar esta expresión es que puede dar a entender que solo las mujeres con ciertas características pueden ser víctimas de trata (un concepto racista), y que el único fin de la trata es la explotación sexual, cuando la realidad es mucho más amplia” (Organización Internacional para las Migraciones, 2016)

de 1949 se adoptó el Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la explotación de la Prostitución Ajena.

La trata de personas fue mencionada por varios organismos vinculados a Naciones Unidas los cuales han emitido hasta la fecha informes en los que se puede constatar el fenómeno de la trata de personas, por ejemplo, con el Informe del Grupo de trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud en la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, en la Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19, se mencionó por parte de esta subcomisión la necesidad de que los Estados examinaran los factores que contribuían con la ejecución de cualquier forma en que se pudiera dar la trata de personas y así mismo hacer frente al fenómeno, desde la expedición y aplicación de normativa internacional y nacional al respecto. En este mismo informe, se realizó la primera mención a la trata de personas como una de las formas contemporáneas de esclavitud y su relación con los derechos humanos, así: “la trata internacional de mujeres y niñas con fines de explotación sexual constituye una forma contemporánea de esclavitud y una grave violación de derechos humanos”.

En este sentido, tanto los informes como los instrumentos internacionales ya mencionados, fueron tenidos en cuenta para que se creara y entrara en vigor distintos instrumentos internacionales al respecto, concretamente el Protocolo de Palermo. En el ámbito europeo, encontramos las Convenciones por medio de las cuales se pretende hacer frente al delito de Trata de Personas, como, el Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en la cual en su artículo 4¹¹ establece la

¹¹ **Artículo 4. Definiciones.** Para los fines del presente Convenio:

- a La expresión «trata de seres humanos» designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o practicas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b El consentimiento de una victima de la «trata de seres humanos» ante una posible explotación, tal y como se define en el párrafo (a) del presente articulo, se considerará irrelevante cuando se utilice

definición de trata de personas y ha sido mencionada por Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia para establecer que “la trata de personas, por su propia naturaleza y fin de explotación, está basada sobre el ejercicio de poderes vinculados con el derecho de propiedad. Considera a los seres humanos mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzoso, frecuentemente a cambio de poca o ninguna paga, habitualmente en la industria del sexo pero también en otros sectores.”¹²

Con la entrada en vigor tanto de la Carta de las Naciones Unidas como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, se estableció en su artículo 2 que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”, y así mismo se establece que los derechos humanos tienen carácter universal y amparan a cualquier persona aún cuando esta se encuentre fuera de su residencia, situación de las víctimas del delito de trata de personas.

Ahora bien, dentro de la presente investigación es necesario hacer mención a la relación que existe entre el delito de trata de personas con los derechos humanos, pues, existe una relación que ha sido destacada por los mecanismos internacionales vinculados a las Naciones Unidas, en la cual han considerado que la trata de personas está vinculada con estos y la dignidad humana, la cual ha sido reconocida por los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que la dignidad humana debe ser reconocida como un derecho intrínseco al ser humano y tienden a hacer alusión a la misma como una idea

uno cualquiera de los medios enunciados en el párrafo (a);
c La contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación tendrán la consideración de «trata de seres humanos», aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en el párrafo (a) del presente artículo; [...]

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Párr. 281

naturalista respecto a los derechos atribuibles al hombre y considerados como derechos de primera generación (Viviana Bohórquez y Javier Aguirre, 2009).

Así mismo, la Corte Constitucional colombiana por medio de la sentencia T-556 de 1998 estableció respecto a la dignidad humana que:

“la dignidad humana se funda en el hecho inconvertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas”

Debido a los medios y formas en las cuales se ejecuta la trata de personas, es necesario reconocer que por parte de los grupos del crimen organizado que cometen este delito se realiza el desconocimiento de la dignidad humana de las víctimas de este delito, aprovechando la situación de vulnerabilidad y desigualdad a la que se enfrentan ciertos grupos en razón a su identidad de género, raza, clase social o edad (Women's link Worldwide, 2013); cometiendo a su vez el desconocimiento de derechos humanos de las víctimas por medio de la desaparición forzada, la tortura y la esclavitud.

El delito de trata de personas y su relación con: la desaparición forzada y la tortura.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas en su artículo 2 en su inciso b establece como fin “proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos”, y en el mismo sentido en los artículos subsiguientes establecen mecanismos de protección y atención que los Estados deben dar a las víctimas en virtud del proceso penal.

De manera que, en virtud del incumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por diferentes Estados, los tribunales internacionales de justicia de distintos sistemas regionales han fijando precedentes judiciales para el reconocimiento del delito de trata de personas y su relación con los derechos humanos, pues han reconocido el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados en relación de estos tratados

y en consecuencia, debido a la violación de derechos humanos en el marco del delito de la trata de personas.

Desde la doctrina se ha mencionado que con el fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Palermo, es necesario que los Estados establezcan medios por los cuales se proteja a las víctimas de estos delitos, dándole un enfoque desde los derechos humanos y las obligaciones adquiridas por los Estados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos. Se ha indicado que los Estados deben establecer un enfoque para que “las personas objeto de trata puedan ser vistas como víctimas de abusos a los derechos humanos en lugar de criminales que violan las leyes y regulaciones nacionales de inmigración y, por lo tanto, se puede promover un enfoque centrado en la víctima” (Obokata, 2006)

Tal como establece el artículo 3 del mencionado protocolo, los medios que son usados por los tratantes de personas suelen ser la amenaza, el uso de la fuerza, el rapto, engaño o abuso del poder, sometiendo a las víctimas a explotación en cualquier modalidad desconociendo los derechos humanos de las víctimas debido a de su sexo, género, nacionalidad o raza. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en las Recomendaciones, Principios y Directrices sobre derechos humanos y trata de personas, estableció unos derechos humanos que deben ser abordados principalmente cuando se habla de la trata de personas, dentro de estos, se encuentra: el derecho a la vida, a la libertad y seguridad, y el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Ahora bien, cuando se lleva a cabo el delito de trata de personas los victimarios suelen recurrir a prácticas de coacción o uso de la fuerza para lograr el fin de explotar a la víctima, dentro de las formas de explotación que se encuentran establecidas en el artículo 3 del Protocolo de Palermo. Diferentes autores han establecido que la posición de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata de personas ha sido un factor determinante en los casos denunciados a nivel mundial, en los que los reclutadores o tratantes que cometen este delito retienen los documentos de identidad de las víctimas con el fin de que éstas no

puedan volver a su país de origen, lo que sucede comúnmente con las víctimas de explotación sexual.¹³

En este sentido, los sistemas regionales de derechos humanos, han establecido a través de su jurisprudencia la relación existente entre la trata de personas y los derechos humanos, enmarcando dentro de esto la responsabilidad de los Estados suscritos a dichos sistemas del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por los mismos, con el fin de dar una aplicación y protección amplia a las víctimas de este delito. En este caso, los tribunales regionales de derechos humanos a partir de las definiciones contenidas en los tratados internacionales ya mencionados han realizado interpretaciones con las cuales demuestran la relación entre la trata de personas y los derechos humanos a partir del desarrollo y aplicación de estos, como, por ejemplo, el Caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, en este escenario el Tribunal Europeo de Derechos Humanos identificó que los factores relevantes para considerar la trata de personas “incluyen si se había producido el control del movimiento de una persona o el medio ambiente físico, si existe un elemento de control psicológico, si se tomaron medidas para impedir o disuadir a escapar y si existe control de la sexualidad y el trabajo forzoso”.¹⁴

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han suscrito con los Estados americanos diferentes tratados de derechos humanos, con el fin que los Estados que hagan parte del Sistema Interamericano ratifiquen y cumplan las obligaciones emanadas de los mismos, adquieran obligaciones con las cuales se garanticen dentro del Estado la protección y ejercicio de los derechos humanos contenidos en estos. Respecto a la trata de personas, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 6.1 establece que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”, artículo que fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*

¹³ Ramona Vijayarasa (2015), *Sex, Slavery and the Trafficked Woman: Myths and Misconceptions About Trafficking and Its Victims*, Farnham, Surrey, England; Burlington, VT: Ashgate, 2015.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. 7 de enero de 2010. Párr. 280

vs. Brasil en el que estableció que “el derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana. Este artículo de conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.”¹⁵

Con la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los Estados adquirieron la obligación de no permitir o tolerar la desaparición forzada dentro de su jurisdicción, así mismo establece en su artículo 2 sobre la considera desaparición forzada que “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma (...) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona (...)” .

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* estableció que “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”¹⁶, teniendo en cuenta factores como la violación del derecho a la libertad personal y el aislamiento al que es sometida la víctima lo que según la Corte podría encuadrar dentro de tratamiento cruel e inhumano.

Dentro de la sentencia anteriormente mencionada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la desaparición forzada constituye adicionalmente “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 243

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1998. Párr.155

artículo 5 (...)”¹⁷ y es por los tratos crueles y ejecución de la misma desaparición que, en casos de trata de personas la dignidad humana se ve socavada al ser inherente al ser humano.

Como es expresado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos se exige a los Estados partes el cumplimiento de la obligación de respetar todos los derechos y libertades que han sido reconocidos como atributos inherentes al ser humano, como lo es la dignidad humana. Al respecto, para determinar y definir la vulneración de la dignidad humana, la Corte Interamericana en sentencia “Niños de la Calle” – Villagrán Morales y otros. Vs. Guatemala precisó dos elementos que deben ser tenidos en cuenta “i. las condiciones de especial vulnerabilidad de las personas, y ii. el contexto en el que se desarrollan los hechos violatorios” (Viviana Bohórquez y Javier Aguirre, 2009).

La Organización Panamericana de la Salud en informe del año 2018, estableció que “el aislamiento social impuesto, por ejemplo, la prevención del contacto con los familiares o la restricción de los movimientos de la persona, se utiliza para mantener el dominio sobre las personas en situación de trata, como se utiliza igualmente la manipulación emocional mediante amenazas y promesas falsas”, por lo que los hechos y sucesos a los que son sometidas las víctimas constituyen desaparición forzada por el llamado aislamiento social mencionado ya.

Los Estados que han ratificado tratados de derechos humanos, han adquirido la obligación a darle prevalencia a los tratados dentro de su propia organización, para que los efectos de normas del sistema jurídico no lleguen a limitar los efectos y aplicabilidad de los derechos. Mediante el **control de convencionalidad**, los Estados respecto a los instrumentos ratificados establecen que “la expedición de leyes y normas en el sistema interno de cada uno de los Estados Partes, ha de estar sometida a dichas Convenciones, pues de no ser así, acontecería la violación per se de las Convenciones, con la consecuente responsabilidad internacional del Estado”. (Quinche, 2009), ya que como fue mencionado por la Corte Interamericana Derechos Humanos (CIDH) en sentencia del 26 de septiembre de 2006, al señalar que “el

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1998. Párr.156

poder judicial debe ejercer una especie de '**control de convencionalidad**'¹⁸ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH (...) se debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana."¹⁹

Sobre el control de convencionalidad, en Colombia se ha realizado un estudio sobre la restricción de la libertad en razón a la comisión del delito y, se destacó que, por ejemplo el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga en sentencia del 29 de agosto de 2016 dentro del proceso 2015-00076, estableció que dentro de la trata de personas "se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de 'explotación' (...) señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de explotación."

La trata de personas requiere tener en cuenta diversos factores que suelen ser patrones comunes cometidos por las redes de trata de personas, toda vez que no se requiere de cometer únicamente la actividad delictiva al momento en que se recluta a las víctimas sino también se debe observar el contexto socioeconómico de éstas, ya que son factores que son aprovechados por estas organizaciones con el fin de lograr cualquier tipo de explotación. Según la Iniciativa Global de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas las víctimas de este delito, debido a su posición socioeconómica o migratoria, suelen adquirir altas deudas con las redes de trata de personas por lo que son explotadas, controladas a partir del uso de la violencia, torturadas, amenazadas y retenidas contra su voluntad.

¹⁸ En la aclaración de voto de la Sentencia C-327 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana, la Magistrada María Victoria Calle, indica que "El '**control de convencionalidad**' supone verificar la regularidad de normas del orden interno con los derechos de la CADH. Este control, sin embargo, puede asumir formas diversas y, según doctrina especializada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha precisado cómo debe desarrollarse, tomando en cuenta el reparto de competencias de cada país, la relativa libertad para desarrollar los mandatos convencionales y los modelos de control (concentrado, difuso, mixto), lo que podría llevar a que sea muy difícil de llevar a cabo dentro de la estructura jurídica y procedimental de cada Estado parte en la CADH."

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Avellanos vs. Chile*. Sentencia de septiembre 26 de 2006. Párr. 147

Al adoptarse la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, la cual en su artículo 1 en el inciso primero define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación [...]”, así mismo esta Convención en su artículo 2 dispone las obligaciones que deben cumplir los Estados que ratifiquen la misma con el fin de dar una protección con la toma de medidas legislativas, ejecutivas y judiciales para que no se den los actos de tortura.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura en la cual se requiere la participación del Estado en los hechos para poder ser declarado responsable, el Comité contra la Tortura en la Observación General n° 2 de 2007, estableció que “el hecho de que el Estado no ejerza la debida diligencia para intervenir para detener, sancionar y brindar reparación a las víctimas de tortura facilita y permite que actores no estatales cometan con impunidad actos inadmisibles en virtud de la Convención, la indiferencia o inacción del Estado brinda una forma de permiso de facto.”²⁰ En esta misma observación, el Comité contra la Tortura estableció que esta interpretación realizada ha sido aplicada a los Estados parte que no protejan a las víctimas de violencia de género, violencia domestica y a las víctimas de la trata de personas.

En este sentido en junio de 2013, el Departamento de Estado de Estados Unidos emitió un informe sobre los casos de trata de personas dentro de los cuales se estarían realizando violaciones sistemáticas de derechos humanos, toda vez que existen reportes de tortura y tratos crueles, que han sucedido en Egipto con migrantes africanos, al respecto el Departamento de Estado mencionó que “los migrantes son retenidos para pedir rescate y

²⁰ Commite Against Torture, General Comment 2, Implementation of article 2 by States Parties, UN. Doc. CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev. 4 (2007). http://hrlibrary.umn.edu/cat/general_comments/cat-gencom2.html

obligados a servidumbre sexual o trabajos forzados durante su cautiverio en el Sinaí, según testimonios de víctimas documentados. Los informes de abuso físico y sexual continúan aumentando, son brutalizados, incluso azotándolos, golpeándolos, privados de alimentos, violados, encadenados y obligados a realizar trabajos domésticos o manuales en los hogares de los contrabandistas.” (United States Department of State, 2013)

La tortura dentro del derecho internacional de los derechos humanos, es considerada una norma *ius cogens*, ya que es “una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos.” (Rojas, Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, 2009). Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala y en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú ha mencionado que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional.”²¹

El desarrollo jurisprudencial a nivel internacional en los Tribunales regionales de derechos humanos ha estado ligado con las Recomendaciones Generales expedidas por el Relator de las Naciones Unidas contra la Tortura, Comité contra la Tortura y Comité de Derechos Humanos, en los que se determina la relación entre la trata de personas y las violaciones de derechos humanos, en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 5 de enero de 2016 se menciona que “la trata es una violación particularmente atroz de los derechos humanos y una forma de violencia de género que se dirige específicamente contra las niñas y las mujeres para explotarlas y que las pone en una situación de riesgo elevado de sufrir malos tratos físicos y psicológicos, traumas y enfermedades”, prácticas que son consideradas ante estos organismos como tortura y malos tratos en los que se debe condenar al Estado ya que “cuando los Estados no ejercen la debida diligencia para proteger a las víctimas de la trata de las acciones de particulares, castigar a

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párr. 92; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Párr. 271.

los responsables u ofrecer medidas de reparación, se considera que consienten la tortura o los malos tratos o son cómplices de ellos.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

Tal como se menciono anteriormente, se ha encontrado una relación entre la tortura y la trata de personas, acarreando dentro de esta la responsabilidad internacional del Estado. Es por esto que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una interpretación amplia sobre los casos de tortura que sean cometidos bajo la jurisdicción de cualquier Estado parte del Sistema y que haya ratificado dentro de su normatividad interna la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos²², que debe ser tenida en cuenta por los Estados suscritos a estos mecanismos así como la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bueno Alves vs. Argentina, en el que estableció: “se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.”²³

Al respecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.” Dicho artículo ha sido analizado e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú en el cual establece que “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro

²² Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”²⁴

Un informe expedido por la Organización Panamericana de la Salud en el año 2013 explica los efectos de la trata de personas en la salud de las víctimas toda vez que en la mayoría de casos documentados por esta organización el tráfico sexual, la servidumbre y el trabajo forzado han generado problemas de salud sexual y psicológica, los cuales son causa de la violencia, tortura y tratos crueles o inhumanos que sufren las víctimas durante cualquiera de las etapas del delito desarrollándolo así:

- I. La captación. Durante la cual las organizaciones criminales captan de los grupos vulnerables a las víctimas aprovechando las insuficiencias socioeconómicas, la ilegalidad migratoria y la falta de un grupo familiar, para engañar a las víctimas para poder iniciarlas en la red.
- II. Tránsito. Durante esta etapa las víctimas que son trasladadas a otro país o varios países sufren de la violencia perpetrada por los traficantes para lograr el fin y crea un peligro inminente por el transporte de alto riesgo en el que son trasladados. En esta etapa también se han registrado casos de abuso sexual contra las mujeres y niñas que están traficando.
- III. Explotación. Al transcurrir y culminar las dos etapas anteriores, las víctimas son sometidas a cualquiera de las formas de esclavitud moderna que internacionalmente son conocidas: la servidumbre, el trabajo forzado, tráfico sexual, tráfico de órganos, entre otros. En el desarrollo de esta etapa las víctimas son sometidas a deficientes condiciones de vida y laborales; violencia física, sexual y psicológica; y a la restricción de su libertad.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

La Organización Panamericana de la Salud explica, de acuerdo a lo anterior, que “en cada etapa, las mujeres, los hombres y los niños pueden afrontar abuso psicológico, físico o sexual; uso forzado de drogas o alcohol; restricciones sociales y manipulación emocional; explotación económica, deudas ineludibles; e inseguridad jurídica.”²⁵ Situaciones que trascienden al momento en que logran reintegrarse a la sociedad ya que las víctimas suelen reintegrarse aún presentando síntomas físicos, psicológicos y sexuales; según una encuesta realizada en diciembre del 2010 por American Public Health Association en Europa a las víctimas de trata se establecieron los problemas de salud que sufren las víctimas antes y después.

Los resultados de la encuesta resaltan que el 86% de las víctimas de trata tienen alrededor de los 21 a 25 años, las cuales reportan que más del 80% durante el periodo de explotación son víctimas de violencia sexual, amenazas de tratos crueles e inhumanos y constantemente tenían restricción de su libertad. Respecto a la salud mental el 77% de las víctimas sufren trastorno de estrés post traumático, el 54% sufre de depresión y el 48% de ansiedad, estos síntomas de salud mental son asociados con la violencia física, psicológica y sexual, sufridos antes y durante la explotación producto de la trata.

Dentro de los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos se ha indicado a partir de la Convención de Belém do Pará que “es preciso reconocer que actos intencionales que acarrear a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura”, criterios que han de tenerse en cuenta al momento de examinar la responsabilidad de los Estados en los casos de trata de personas, donde el mayor porcentaje de víctimas radica específicamente en mujeres y niñas.

En este sentido, el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas respecto al artículo 1 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas explico que aunque se refiere a la responsabilidad del Estado en el marco del incumplimiento generado por un

²⁵ Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Trata de Personas. Washington, DC. OPS (2013)

funcionario o agente público, se “hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares.”²⁶ lo que puede ser aplicado en el marco del delito de trata teniendo en cuenta los índices de tortura y malos tratos respecto al abuso físico, sexual y psicológico que sufren las víctimas de este delito.

La responsabilidad internacional de los Estados y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos

La responsabilidad internacional de los Estados nace del supuesto en el cual a un sujeto de derecho internacional, en este caso los Estados le es imputable un acto derivado de una acción cuando el hecho es atribuible al Estado por medio de un agente estatal en el cumplimiento de su función, y por omisión cuando es un hecho consecuencia de que el Estado en el marco de los deberes adquiridos no previniera la ocurrencia del mismo; por lo que se genera el incumplimiento de las obligaciones que ha adquirido el Estado en razón de un tratado internacional, así lo explica la doctrina toda vez que indica que “existe, pues, violación de una obligación internacional por parte de un Estado, cuando un hecho de dicho Estado no está en conformidad con lo que exige esa obligación” (Alvarez, 2001).

En el derecho internacional público, se ha establecido según el artículo 26²⁷ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que los Estados deben cumplir de buena fe con las obligaciones adquiridas en los tratados ratificados por cada Estado. En sentencia C-358 de 1997, la Corte Constitucional indicó respecto al *Pacta Sunt Servanda* que: “dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el *Pacta Sunt Servanda*, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales. Como

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, de 15 de enero de 2008

²⁷ **Observancia de los tratados. Artículo 26.** "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

consecuencia de este principio, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia de los tratados ratificados.” En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 14 del 9 de Diciembre de 1994, expresó que: “las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho (...)”

A partir de la existencia del incumplimiento de una obligación consagrada por el Estado, el cual es generado por una acción u omisión del mismo Estado se genera la existencia de un daño, el cual es considerado por el derecho internacional que debe ser reparado conforme sea considerado por los Tribunales Internacionales. Al respecto, Luis Fernando Álvarez Londoño explica que: “la vulneración de un tratado o de cualquier compromiso adquirido, genera responsabilidad para los Estados, con el objeto de que aquélla sea materializada en reparaciones o restituciones, más que en otro tipo de sanciones. En este sentido, la responsabilidad internacional no podría ser equiparada a la responsabilidad penal regulada dentro de los estados.” (Álvarez, 2006)

En materia de derechos humanos, la obligación de respetar y garantizar los mismos tiene relación con las obligaciones derivadas de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos a los que los Estados se han vinculado, frente a la Organización de las Naciones Unidas y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para diversos autores, el derecho internacional de los derechos humanos, transformó la responsabilidad internacional de los Estados toda vez que esta pasa a valerse por la relación de los Estados y su obligación de respetar los derechos reconocidos internacionalmente para todos los individuos y garantizar el pleno ejercicio de estos dentro de la jurisdicción correspondiente a cada Estado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 2 del 24 de septiembre de 1982, indicó respecto a los tratados de derechos humanos que:

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.²⁸

Las Naciones Unidas aprobó en el año 2005 los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario” indicando dentro de estos que los Estados deben incorporar dentro las normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario a los que se haya obligado, a demás de “dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva.”²⁹

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), se han establecido dos elementos esenciales para que se pueda declarar la responsabilidad internacional de un Estado: i) se de el incumplimiento de una obligación contenida en tratados de derechos humanos por una acción u omisión del Estado y, ii) dicho incumpliendo pueda ser atribuible al Estado o alguno de sus agentes en cumplimiento de una función pública. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁰, los Estados

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

³⁰ **Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

firmantes adquirieron la obligación de respeto y garantía de los Derechos Humanos dentro de su territorio. La de respeto, implica el compromiso de observancia de los tratados y de abstención de actos u omisiones dentro de los cuales se generen violaciones de derechos humanos; y la de garantía, permite la satisfacción de los derechos y libertades ciudadanas a través de la promoción de estos por medio de agentes estatales y de otra parte, se encuentra constreñido a prevenir, proteger e investigar cualquier violación de estos derechos humanos. Así mismo y con el fin de dar cumplimiento a la garantía del pleno ejercicio de los derechos dentro del Estado, con el artículo 2³¹ del mismo tratado, los Estados se comprometen a adoptar dentro del derecho interno todas las medidas que considere necesarias para que el ejercicio de los derechos sean totalmente efectivo, en este sentido Claudio Nash Rojas mencionó que el cumplimiento de las obligaciones de garantía y respeto “no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que es una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente”. (Claudio Nash Rojas, 2009)

Con la Convención Americana de Derechos Humanos se establecen obligaciones de carácter general a los Estados respecto de los derechos humanos, adicional a las obligaciones adquiridas con dicha convención. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se crearon normas sobre temas específicos, las cuales generan obligaciones adicionales a los Estados que suscriban éstas y sobre los cuales se adquiere una responsabilidad internacional en caso de que existan violaciones a las obligaciones estipuladas en dichos tratados. Con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en 1987 los Estados se obligan en los términos del artículo 1 así: “los Estados partes se obligan a prevenir

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”; así mismo con la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada los Estados adquieren las obligaciones contenidas en el artículo 1³² de la misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido respecto a estas obligaciones adquiridas por los Estados y su relación con el límite del ejercicio de las funciones de agentes Estatales, que:

La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.³³

Colombia con el nacimiento de la Constitución Política de 1991 y con la implementación del artículo 93 de la misma, ha establecido que los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario deben incorporarse al ordenamiento jurídico

³² **Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada. Artículo 1.** Los Estados parte en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas;
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

colombiano, por medio de lo que la doctrina denomina el sistema dualista, el cual ha establecido que “para que una norma de fuente internacional pudiera tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de transformación legislativa” (Henderson, 2004). De manera que, en Colombia es necesario para la implementación y aprobación de un tratado internacional de derechos humanos, dar trámite a la ley aprobatoria de tratado internacional por parte del Congreso de la República³⁴, este trámite se inicia en el Senado de la República con la presentación de un proyecto de ley con el cual se busca: aprobar, aprobar parcialmente, o improbar los tratados internacionales.

En el mismo sentido, la Constitución Política de Colombia establece que la Corte Constitucional tiene la función de revisar la compatibilidad del tratado y de las leyes aprobatorias de tratados internacionales con las normas internas toda vez que según el artículo 241³⁵ debe salvaguardar la integridad y supremacía de la Carta Política. En este sentido, el artículo 93³⁶ estableció el bloque de constitucionalidad, con el cual se busca dar

³⁴ **Constitución Política de Colombia. Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

³⁵ **Constitución Política de Colombia. Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

³⁶ **Constitución Política de Colombia. Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta

prevalencia a los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro del ordenamiento interno, con el fin de reconocer dentro del mismo la normativa internacional que ha sido ratificada por el Estado en el marco de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En sentencia C-225 de 1993 la Corte Constitucional colombiana, indicó al respecto que:

Para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, el reconocimiento de un derecho humano, y que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

Así pues con el cambio normativo que se vivió dentro del ordenamiento colombiano con la Constitución de 1991, se contempló la necesidad de implementar dentro del mismo los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, con el fin de implementar dentro éste, normas que permitieran garantizar el ejercicio y protección de los derechos humanos de conformidad a las obligaciones adquiridas a nivel internacional y regional. Por ello, Colombia, estableció con el ‘bloque de constitucionalidad’ reglas para la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en concordancia con la normatividad interna, con la sentencia C-225 de 1995 la Corte Constitucional definió que el bloque de constitucionalidad esta compuesto por “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.”³⁷

Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-225-95, 18 de mayo de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Una vez incorporados los tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento interno de los Estados, estos derechos reconocidos por los mismos son exigibles y aplicables dentro del mismo Estado por lo que de conformidad con el artículo 27³⁸ y 29³⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos, un Estado no podrá invocar para la aplicabilidad y exigibilidad de los derechos el derecho interno, así mismo los órganos del Estado deben tener en cuenta para la aplicabilidad y exigibilidad de los tratados las condiciones de interpretación de las Convenciones Interamericanas en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de esto, se ha introducido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el concepto de ‘control de convencionalidad’, la doctrina lo ha entendido como “la obligación

³⁸ **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(...)

³⁹ **Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

que tienen los jueces de cada uno de los Estados partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana” (Quinche, 2009).

Este concepto se adoptó dentro del sistema regional, con el fin de que los Estados suscritos a la Convención Americana de Derechos Humanos asumieran el cumplimiento de los deberes adquiridos con el artículo 2 de la misma, para que adoptaran dentro de sus ordenamientos internos leyes y decisiones judiciales que estuvieran conforme con las obligaciones adquiridas; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado en la interpretación que debe asumirse con el mencionado artículo, respecto a la garantías de aplicabilidad y exigibilidad de los derechos humanos, indicando que: “la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”⁴⁰.

La jurisprudencia de dicho tribunal ha resaltado la importancia que tiene por parte de los Estados la adopción de medidas que prevengan graves violaciones de derechos humanos, y que en caso de que lleguen a suceder violaciones de derechos humanos, dentro del mismo Estado existan instrumentos y medidas suficientes que sirvan de reparación a las víctimas de estos casos. Claudio Nash Rojas, explica que las medidas que se tomen por el Estado en virtud de las obligaciones adquiridas son "son medidas positivas que pueden ser generales o especiales” indicando que estas medidas, pueden ser normativas que acoja a toda la población en las que se establezcan procedimientos y recursos mediante los cuales se permita el ejercicio de los derechos, y en este sentido, éstas medidas también tienen la intención de

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá*. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

que el Estado cree políticas públicas que reformen las normas que, estando vigentes en el ordenamiento al momento en que entra en vigor el tratado, estuvieran en contra de este y que a su vez beneficien la aplicabilidad de los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, indicó que:

Respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina ‘control de convencionalidad’, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.⁴¹

En consecuencia, si los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a los que se ha acogido el Estado colombiano no tienen dentro de su contenido normatividad que vaya en contra de las normas internas que pertenecen al ordenamiento jurídico del Estado, se establece una prevalencia del ordenamiento jurídico internacional y todos los agentes estatales adquieren la obligación de respetar y velar por la garantía del mismo, así como de dar aplicación del mismo en los casos que considere.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado que, la adopción de medidas y la aplicación de los tratados debe subsistir en el tiempo, y en el mismo sentido también la responsabilidad del estado en los casos en que existan violaciones de derechos humanos, por lo que indicó que “según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada.”⁴²

La responsabilidad del Estado en la Trata de Personas en los sistemas regionales de derechos humanos.

Tal como se ha desarrollado dentro de la presente investigación y de conformidad con el numeral b del artículo 2 del Protocolo de Palermo, en el cual se estipula el respeto de los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas, existe una relación entre la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos y este delito, por lo que la distinta jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos alrededor del mundo ha desarrollado el respectivo tema.

En Europa, el primer caso en el cual se estableció un precedente respecto a la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en los casos de trata de personas, estas sentencias tienen un seguimiento por parte del mismo Tribunal y los Estados que sean condenados deben emitir informes periódicos en los cuales se debe conocer como va el cumplimiento de los fallos. En el año 2005, con el caso *Siliadin vs Francia*, se realizó el estudio respecto al tema de la trata de personas desde la perspectiva de la esclavitud y servidumbre, ya que son dos de las formas en las que se logra tipificar el delito de trata de personas. En este caso, se alegaba el incumplimiento por parte de Francia del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos específicamente menciona los numerales 1 y 2 de dicho artículo para referirse a la ‘esclavitud moderna’.

Así mismo, menciona que el Estado era responsable internacionalmente toda vez que consideraba que este, no disponía dentro de su sistema jurídico de normas mediante las cuales pudiera imponer sanciones de tipo penal con el fin de garantizar la protección de los derechos

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de junio de 1988. Párr. 184.

protegidos por el artículo 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso indica que:

Esta obligación abarca situaciones en las que se critica a las autoridades estatales por no haber tomado las medidas adecuadas para prevenir la existencia de la situación impugnada o limitar sus efectos. Además, el alcance de la obligación positiva del Estado de proteger podría variar en función de las deficiencias de su ordenamiento jurídico, en función de factores como el aspecto de la ley en cuestión, la gravedad del delito cometido por el particular interesado o la vulnerabilidad particular de la persona.⁴³

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió dentro de esta sentencia lo que se entiende por trabajo forzado ya que no existía dentro del marco normativo internacional una definición como tal de este, por lo que lo define como “cualquier trabajo o servicio exigido de un individuo bajo amenaza de un castigo o pena que le impide abandonar la situación. Trabajo forzado u obligatorio evoca una idea de miedo físico o moral”; una vez establecido por este tribunal la definición de trabajo forzoso, este consideró que el Estado de Francia era responsable internacionalmente por el incumplimiento de la obligación positiva dispuesta en el artículo 4, toda vez que se comprobó el trabajo forzado al que fue sometida la demandante y que en este sentido, aún cuando dentro del Código Penal francés existían disposiciones que castigaban estos hechos, dicha normatividad era interpretada de diferentes manera por los jueces del Estado y que en este sentido “no ofrecían una protección específica y efectiva frente a las acciones de las que fue víctima la demandante”.

Este mismo Tribunal en el año 2010 estableció un nuevo precedente de interpretación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, además se realizó un estudio sobre la aplicación de las obligaciones adquiridas en el artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en el caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, en este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que debía realizarse el estudio del caso concreto debido a la falta de jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de los artículos mencionados en los casos de trata de personas; en este caso, se

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Siliadin vs. Francia*. 2005

estudió la perspectiva de la trata de personas respecto a las mujeres que son obligadas a ejercer la prostitución y que son explotadas sexualmente por los dueños de los cabaret, quienes retienen su documentación para impedirles la libre circulación y que las obligan a realizar extensas jornadas de trabajo.

Durante el estudio de las obligaciones adquiridas por los Estados, el Tribunal realizó un estudio independiente de las obligaciones de cada Estado parte. En el caso de Rusia, aún cuando los hechos de la demanda en los cuales se alega la esclavitud, trabajo forzado y prostitución no ocurrieron dentro de la jurisdicción de este país, el Tribunal considero que las acciones mediante las cuales se dio la captación de la víctima para las redes de trata de personas sucedieron en dicho país, por lo que el Estado era competente para iniciar las investigaciones en las cuales se determinará las circunstancias de la salida de la víctima del país hacia Chipre, al respecto el Tribunal señaló que:

La falta de investigación de los aspectos de contratación de un presunto tráfico permitiría a una parte importante de la cadena de la trata de actuar con impunidad (...) La necesidad de una investigación completa y efectiva sobre todos los aspectos de las denuncias el tráfico desde la contratación hasta la explotación es indiscutible. Las autoridades rusas por lo tanto tenían la obligación de investigar la posibilidad de que los agentes individuales o las redes que operan en Rusia estaban involucrados en el tráfico.⁴⁴

En razón de lo anterior, el Tribunal determinó que por parte del Estado de Rusia no se realizó una investigación efectiva sobre la red de trata de personas involucrada en el caso ya que consideró que el Estado podría identificar la manera en la que la víctima fue reclutada, quienes componían la red por la que fue reclutada, entre otros. En esta sentencia, se establece una ‘obligación positiva’ mediante la cual los Estados deben sancionar y perseguir dentro de su jurisdicción cualquier acto que tipifique el delito de trata en cualquiera de sus modalidades, y menciona que los Estados que suscribieron tanto la Convención como el Protocolo de Palermo, adquieren la obligación de dar “un enfoque global de lucha contra esta, que incluya

⁴⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Párr. 307

medidas para prevenirla y proteger a las víctimas, además de medidas para castigar a los traficantes.”⁴⁵

En el caso de Chipre, el Tribunal realizó el estudio de la responsabilidad del Estado desde el incumplimiento del artículo 4, 5 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; en primer lugar para definir las obligaciones que incumplió Chipre en relación al artículo 4, por ello, el Tribunal indicó, enfocándose en los derechos humanos, que “el tráfico pone en peligro la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede considerarse compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en la Convención.”⁴⁶ En este sentido, se estableció por parte del Tribunal que con el fin de proteger a la víctimas y darles una reparación efectiva, los Estados deben crear políticas públicas dentro de las cuales se establezcan mecanismos de protección y prevención de las víctimas o posibles víctimas del delito de trata.

En este sentido, el Tribunal estableció que la falta de políticas migratorias en Chipre ha ocasionado que se de un tráfico de personas transfronterizo, aspecto que había sido alertado por el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, sin embargo, lo cual fue desconocido por parte de agentes estatales que intervinieron durante los hechos del caso en concreto, por lo que el Estado debía garantizar que sus agentes estuvieran correctamente capacitados para reconocer un caso de trata y dar el tratamiento adecuado a quien sea víctima de este.

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un precedente sobre los casos de trata de personas desde la perspectiva de las diferentes formas de explotación en las que se puede tipificar el delito y en el mismo sentido, la relación del mismo con la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos. El primer precedente jurisprudencial sobre el tema dentro del sistema se presentó en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, dentro del cual se examinó la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la Convención Americana de Derechos Humanos, por la práctica

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Párr. 285

⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Párr. 282

sistemática de secuestros, desapariciones forzadas y torturas por parte de agentes estatales pertenecientes a Honduras.

En el estudio del caso, la Corte Interamericana decidió realizar un análisis sobre el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se establecen las obligaciones de respeto y garantía de derechos humanos y en el mismo sentido, dicho estudio se realiza con el artículo 2 en el cual se establecen los deberes que adquieren los Estados con la adopción del tratado.

En este sentido, la Corte explica que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos (...) En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto.”⁴⁷ Al respecto, es necesario resaltar que toda forma de violación de derechos humanos reconocidos por la Convención constituye una responsabilidad internacional de los Estados, la cual también puede constituirse cuando son actos realizados por particulares en los casos en los que el Estado no obra diligentemente respecto al cumplimiento del deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a la Convención o Convenciones que sean ratificadas por estos, toda vez que “el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”⁴⁸

Así mismo, la Corte resalta la importancia del deber de prevención por parte de los Estados parte de la Convención puesto que implica no sólo las determinaciones en el ámbito de reparación e investigación de violaciones de derechos humanos, sino que también implica por parte del Estado se implementen dentro de este políticas públicas mediante las cuales se promueva y garantice el libre ejercicio de los derechos y garantías reconocidas en las

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 169.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1998. Párr. 174.

Convenciones ratificadas por estos; en este sentido y en razón del cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas, se espera que las políticas públicas diseñadas por el Estado garanticen medidas eficaces a nivel legislativo, jurídico y ejecutivo respecto a los derechos humanos.

En el caso *Almonacid Avellanos vs. Chile* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó un estudio sobre la aplicabilidad del artículo 63.1⁴⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos y la relación de este artículo respecto a la responsabilidad internacional del Estado en materia de Derechos Humanos, ya que dentro de la comisión de la acción u omisión que genera el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado este tiene el deber de reparar y cesar la violación de derechos humanos cometida, al respecto la Corte indicó que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁵⁰

Lo que se busca con la reparación⁵¹ mencionada en el artículo 63.1, es que con esta desaparezcan los efectos causados por la violación de derechos humanos con el

⁴⁹ **Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 63.**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Avellanos vs. Chile*. Sentencia de septiembre 26 de 2006. Párr. 136

⁵¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial [...]” *Caso Mapiripán vs. Colombia*. 15 de septiembre de 2005. Párr. 244

restablecimiento de la situación anterior junto con las medidas de no repetición por parte del Estado, lo que llega a ser parte esencial para una reparación integral ya que se busca que la víctima tenga una protección más amplia incluyendo dentro de esto las indemnizaciones (Núñez & Zuluaga , 2013). En este sentido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reconocido los criterios establecidos por la Comisión de Derechos Humanos para las indemnizaciones y restituciones de víctimas de violaciones graves de derechos humanos⁵², estableciendo los derechos ha: acceder a la justicia y una reparación; en esta última mencionando las formas en que se podrá indemnizar económicamente; a la verdad, la atención médica y psicológica, y la satisfacción y garantías de no repetición por parte del Estado.

Tal como se ha mencionado en esta investigación, el mayor porcentaje de víctimas de las redes de trata de personas alrededor del mundo son mujeres y niñas, por lo que en el Sistema Interamericano se ha establecido precedentes jurisprudenciales a través de los cuales se ha establecido la responsabilidad del Estado con fundamento en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)⁵³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado el análisis del artículo ya mencionado a partir del deber de diligencia que impone al Estado el mismo, como se realiza en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México con el fin de determinar la responsabilidad del Estado en los hechos que causaron la desaparición y posterior muerte de tres mujeres en el Estado de Juárez.

Dentro de la ejecución del proceso se demostró que desde el año 1993 había un aumento en el número de desapariciones y homicidios hacía las mujeres y niñas, situación que no había tenido una respuesta contundente por parte del Estado, así como la violación de los derechos

⁵² Comisión de Derechos Humanos. (2005). Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

⁵³ **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [...].

humanos tanto de las víctimas como de sus familiares en el contexto del desarrollo de las investigaciones, tal como se estableció en la Recomendación 44/1998⁵⁴ emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. La Corte en el caso, consideró de gran importancia mencionar que en el Estado de Juárez existía “una serie de factores que convergen, como las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional, que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero [...]”⁵⁵ considerando tales situaciones como una de las causas de las múltiples violaciones de derechos humanos hacia las mujeres dentro de las cuales las desaparecían, torturaban, abusaban sexualmente y posteriormente las mataban; aprovechando y estableciendo como patrón común en las víctimas la desigualdad social, la pobreza y falta de estudio.

A partir de los hechos ocurridos y la aceptación del Estado de México sobre la violencia sistemática contra las mujeres, la Corte Interamericana indicó respecto a la obligación de garantía que “puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección [...] el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción.”⁵⁶ En este caso, la Corte determinó que agentes estatales no tuvieron que ver las violaciones de derechos humanos pero en razón de la obligación y deber de garantía de los derechos humanos, el Tribunal estimó que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección

⁵⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 44/1998 emitida el 15 de mayo de 1998. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/infJrz05/Puntos/AntecedA.htm>

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Párr. 113

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Párr. 236

del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”⁵⁷

La Corte Interamericana ha establecido una línea jurisprudencial a partir de la cual le ha dado aplicación y definición al delito de trata de personas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en razón del incumplimiento de las obligaciones adquiridas respecto a diferentes derechos humanos. En el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, estableció una ampliación de este precedente respecto a la trata de personas con fines de adopción de niños y niñas recordando que los derechos a no ser sometido a trata de personas, trabajo forzoso y servidumbre hacen parte de los derechos inderogables y de los derechos que no pueden ser suspendidos respecto a su aplicabilidad, en los casos de Estados de excepción.

Respecto a los casos en los que se da la trata de personas con fines de adopción y venta de niños y niñas, es necesario establecer las obligaciones que adquieren los Estados con las convenciones internacionales que protegen y reconocen los derechos de los niños y niñas, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸. En el Informe de 22 de diciembre de 2014, la Relatora Especial sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños para la pornografía, indicó que los fenómenos de adopción irregular y venta de niños tiene una relación y causa a razón de la trata de personas, y que “el internet ha provocado la expansión de la venta y la trata de niños con fines de adopción ilegal, en parte porque permite la creación de sitios web que ofrecen a niños como si fueran productos destinados a la exportación.”⁵⁹

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Párr. 243

⁵⁸ **Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 35.** Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

⁵⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Maud de Boer-Buquicchio, 22 de diciembre de 2014, Doc. ONU A/HRC/28/56, párr.35

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el caso mencionado que la venta y adopción de un niño a causa de la trata de personas constituye una violación a los derechos de libertad, dignidad humana e integridad personal, por lo que ha instado a los Estados al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas en el marco de los derechos de los niños y niñas, y a que:

deben adoptar medidas integrales, así como contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Dicha obligación se ve reforzada por la obligación específica [...] por la cual los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas idóneas para impedir toda venta y trata de niñas y niños, sin excepciones o limitaciones.⁶⁰

Respecto a los casos de violencia contra la mujer en casos donde se evidencia la trata de personas, también encontramos dentro de la misma línea jurisprudencial, el Caso López Soto y otros vs. Venezuela en el cual se da un caso de tortura y violencia sexual a una mujer por parte de un particular. Al respecto la Corte Interamericana estableció que dentro del ordenamiento jurídico de Venezuela no se había adecuado para dar cumplimiento al marco normativo de la Convención Belém do Pará ya que el sistema judicial en dicho país no constaba con la preparación ni con la normatividad suficiente para hacer seguimiento a los casos que se presentaran en cuanto a la violencia contra la mujer y a los casos de tortura que se presentaran dentro de su jurisdicción.

Este caso sigue la misma línea jurisprudencial marcada por el mismo Tribunal, respecto al estudio de la responsabilidad del Estado en los casos de esclavitud sexual y tortura, en el cual se estableció a partir del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil que por la esclavitud sexual se puede entender como “una forma particularizada de esclavitud, en la

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Párr. 316

que la violencia sexual⁶¹ ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona.”⁶² En consecuencia de lo anterior, el Tribunal establece que hay diferentes maneras en que se constituye la tortura y tratos crueles e inhumanos, puede ser mediante: i) actos de violencia sexual constituidos por las violaciones o explotación sexual, y ii) actos de violencia psicológica constituidos por el miedo a la represión o ‘angustia moral; en estos casos la Corte indica que se esta frente a un acto de tortura cuando “el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.”⁶³

En este sentido, la Corte consideró necesario analizar el deber de debida diligencia respecto a violaciones de derechos humanos por parte los Estados, de investigar y sancionar a los responsables de estas violaciones, en el caso concreto la sentencia indica que la responsabilidad del Estado en este caso se constituyó debido a que:

Se deriva de la reacción insuficiente y negligente de los funcionarios públicos que, al tomar conocimiento del riesgo, no adoptaron las medidas que razonablemente era de esperarse por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos. Ello, sumado a la posterior

⁶¹ONU, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Informe final presentado por la Relatora Especial, Gay McDougal, E/CN.4/Sub.2/2000/21 Párr. 8.

Por sexual se entiende como: “el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que “las limitaciones de la autonomía de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal”, eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual.”

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 243 y 249

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 186.

omisión total para prevenir adecuadamente las agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales sufridas por la víctima.⁶⁴

Asimismo, respecto a la tortura la Corte establece que aún cuando los actos de tortura no fueron cometidos por un agente estatal, el Estado que reconoce la Convención para prevenir y sancionar la Tortura, esta en la obligación de realizar actuaciones para sancionar y frenar las actuaciones de quien este cometiendo este tipo de actos, puesto que “la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales acto.”⁶⁵

La implementación y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia respecto al delito de trata de personas.

Según el informe global sobre tráfico de personas de la UNODC, la trata de personas es un delito que ha tenido un aumento considerable especialmente respecto a la explotación sexual, pasando de un 58% en 2016 a un 64% en 2018 y teniendo como víctimas en su mayoría a las mujeres con aproximadamente el 96% respecto a otros grupos. Así mismo, se ha podido determinar que debido a los fenómenos migratorios el trabajo forzoso y la servidumbre siguen siendo de las formas más comunes de tráfico de personas que se dan en países como Argentina o Chile. (United Nations Office on Drugs and Crime, 2020)

Con el Protocolo de Palermo los países suramericanos entre el año 2004 y 2012 introdujeron dentro de la normatividad penal el delito de trata de personas, causando un aumento en el número de condenas emitidas por estos países respecto a este delito desde la entrada en vigor de dicho Protocolo; así mismo la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito de las Naciones Unidas ha determinado que el aumento las condenas respecto al tráfico de

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 169

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 191 – 192.

personas es menor en comparación con los países de Centro América. Colombia firmó y ratificó el Protocolo de Palermo y en razón del cumplimiento del artículo 5⁶⁶ del mismo, emitió la Ley 800 de 2003 con la cual se buscó por parte del Estado adecuar la normatividad vigente y enmarcar este delito de acuerdo a las obligaciones que están contenidas en el Protocolo.

La Corte Constitucional colombiana en sentencia C – 962 de 2003 realizó el control de constitucionalidad del Protocolo de Palermo, con el fin de que este estuviera acorde con el ordenamiento interno y en caso de que existiera una norma que fuera en contra de las disposiciones impuestas por este tratado. El alto tribunal, indicó en el examen material del tratado que:

El objeto del Protocolo, consiste precisamente en prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, considerando que aunque existen varios instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de personas no hay un instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas.

Así mismo, estableció en el examen constitucional que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, se ajusta en su totalidad e integridad a la Constitución.

⁶⁶ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Artículo 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Posteriormente se puede establecer respecto a normatividad, que el Estado colombiano emitió la Ley 985 de 2005 con la cual incorporo varios elementos que debían establecer los Estados para dar cumplimiento al tratado internacional, en esta se define en el artículo 3⁶⁷ la trata de personas y así mismo establece los mecanismos de prevención, protección y asistencia por parte del Estado a las víctimas del delito de trata así como a sus familiares, y en el mismo sentido hace referencia a que esta ley debe ser interpretada de manera con la Ley 800 de 2003. En el mismo sentido, el Ministerio del Interior expidió el Decreto 1069 de 2014 estableciendo las rutas de asistencia y protección a las víctimas de trata, así como programas que buscan darles una recuperación integral; luego con el Decreto 1066 de 2015 se unieron los trámites, procedimientos y competencias de las entidades del gobierno responsables de brindar protección a las víctimas; por último el mismo Ministerio emitió el Decreto 1818 de 2020 en el cual se establece para el Sector Interior un Reglamento Interno para adoptar medidas para la trata de personas entre el año 2020 – 2024.

Respecto a este último Decreto en respuesta OFI2021-11682-GTP-3102 el Grupo de Lucha contra la Trata de Personas, explicó que con esta nueva estrategia esta nueva dependencia busca que al delito de trata de personas no sólo se le de una tipificación penal sino ampliar con un enfoque en derechos humanos específicamente en la reparación y restablecimiento de los derechos de las víctimas de este delito.

En segunda medida, en el año 2020 las Naciones Unidas expidió el Informe de Medio Término del Examen Periódico Universal (EPU) expidiendo cuatro (4) recomendaciones.

⁶⁷ Trata de Personas. El artículo 188A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002 y modificado por la Ley 890 de 2004, quedará así:

“Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. “

1. Establecer y aplicar políticas públicas y medidas legales entorno a la trata de personas. En este sentido, el Ministerio del Interior informó que ha realizado la capacitación de 636 funcionarios públicos pertenecientes a los Comités Territoriales de Lucha contra la Trata de Personas articulando rutas de atención a las víctimas.
2. Prevenir y erradicar las formas de violencia contra mujeres y niños. En el marco de la normatividad vigente por parte del Ministerio del Interior este ha establecido rutas de acción las cuales apuntan a: i) informar, ii) sensibilizar y iii) socializar a la población en general sobre el delito de trata. En este sentido, con el CONPES 3950 de 2018, se implementó una metodología mediante la cual se presta asistencia y protección a personas migrantes, dándoles una categoría de población vulnerable junto a las mujeres y niños.
3. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Ministerio del Interior busca enmarcar sus principales acciones a la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual en los grupos organizados, dándole protección y garantía a los derechos de los niños. En el año 2021, el Ministerio estableció y diseñó el Plan Nacional de Prevención #CeroComplicidadConLaTrata, como campaña para prevenir el delito.
4. Enfocar sus esfuerzos para proteger a los niños contra la explotación sexual. Desde el año 2019 el Ministerio del Interior estableció mesas de trabajo junto con la Procuraduría General de la Nación con el fin de crear conciencia a partir de planes de acción territoriales y rutas de atención y protección para la trata de personas, enfocándose en el nivel socioeconómico, raza y sexo.

Otro de los aspectos importantes sobre la implementación del Protocolo de Palermo es la judicialización de los responsables de este delito, en el artículo 22 de la Ley 985 de 2005 se adjudica competencia en los casos de trata de personas transnacional, infiriendo que “la voluntad del legislador fue darle una mayor entidad a la investigación y juzgamiento del fenómeno externo” (Fundación Mariano Ospina Pérez); aún con la normatividad vigente actualmente se encuentran registradas 40 sentencias respecto al tema de trata de personas,

estableciendo precedentes judiciales a nivel nacional. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido por medio de sentencias precedentes judiciales respecto a la trata de personas y sus diferentes formas,

Con la sentencia T-1078 de 2012, la Corte Constitucional realizó un estudio respecto a la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos, a partir del artículo 12 de la Constitución Política de Colombia en el cual se prohíbe la tortura y el artículo 17 que prohíbe expresamente la esclavitud, servidumbre y trata. El alto Tribunal, considera que estos artículos deben interpretarse en concordancia a los tratados internacionales de derechos humanos que han sido suscritos por Colombia y que han sido incluidos al ordenamiento jurídico por medio del Bloque de Constitucionalidad. Para la Corte:

La prohibición de la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la trata de seres humanos tiene fundamento en los derechos fundamentales que tales prácticas lesionan. En efecto, la proscripción de esas prácticas parte del reconocimiento de que envuelven graves y serias violaciones de derechos fundamentales que ameritan respuestas estatales tan extremas como las de tipo penal.

Así mismo, la Corte considera que es necesario establecer las obligaciones del Estado para erradicar este delito como

(i) impedir que se imponga trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado; (ii) adoptar medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales prohibiciones, como la prevención, investigación y penalización de delitos tales como la trata de personas, campañas educativas, campañas sociales y otros mecanismos de difusión; (iii) vigilar sus fronteras para impedir y detectar la trata de seres humanos; (iv) proteger y garantizar los derechos de las víctimas; y (v) prevenir la revictimización.

En este sentido, la Corte considera que aún cuando el Estado colombiano ha tomado determinaciones como la modificación o expedición de leyes que le den efectiva aplicabilidad y cumplimiento a las obligaciones ya mencionadas, estudios realizados por mecanismos internacionales y ONG demuestran que la toma e implementación de estas medidas no han sido suficientes.

En sentencia C-464 de 2014, la Corte Constitucional procedió a examinar la constitucionalidad del artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 con la cual se reformaba el Código Penal y el Código de Infancia y Adolescencia, en este caso la Corte estudió si dentro de la definición de Trata de Personas contenida en el artículo 188A del Código Penal se encontraba subsumida la definición de explotación de menores. En esta la Corte menciona que “en el marco del delito de trata de personas se observa de la exposición de motivos del proyecto de ley que el problema de la Trata de Personas es muy grande y mucho más amplio de lo que se puede resumir”, y en ese sentido la explotación que es mencionada dentro de la definición del delito se refiere a la finalidad del mismo ya que el sujeto pasivo del delito busca tener un provecho económico y por tanto “el tipo penal no requiere que se obtenga el fin de explotar a la víctima para la configuración del tipo, por cuanto basta la realización de alguno de los verbos rectores para la configuración del delito”.

Otra de las sentencias hito en el tema, es la Sentencia C-470 de 2016, con la cual la Corte Constitucional realizó examen de constitucionalidad al artículo 7 de la ley 985 de 2005, en razón del cumplimiento de las obligaciones que son adquiridas por parte de los Estados por lo que la demandante indica que “sobre el Estado recae la obligación de evitar la revictimización o victimización secundaria que puede tener una de sus más importantes fuentes en la obligación de denunciar, en la medida en que ubica a la persona, sometida ya a una victimización primaria, en riesgo de padecer una nueva violación de sus derechos fundamentales”. Al respecto, la Corte considera que la protección y garantías ofrecidas a las víctimas del delito de trata de personas a demás de inmediatas e integrales, deben considerar que:

La gravedad de las repercusiones que el sometimiento a esa deplorable condición genera sobre quienes la padecen y aun sobre su entorno, así como la proyección

temporal del ataque padecido que inicia incluso antes de la situación de tráfico y puede ir hasta mucho después de la comisión del delito, en atención a las consecuencias de diverso orden que suele dejar en una persona el hecho de haberse visto sometida a la trata.

Así mismo, la Corte considera que respecto a las víctimas de trata de personas hay una vulneración de los derechos fundamentales que son desconocidos antes, durante y posterior a la tipificación del delito, la Corporación Anne Frank menciona que este delito “violenta y vulnera de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas, en especial la vida, la integridad personal, las libertades civiles, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad sexual y la salud”, incluyendo la privación de la libertad, tortura y desaparición forzada a la que son sometidas las víctimas de este delito (Corporación Anne Frank, 2016).

El último precedente jurisprudencial sobre el tema, es la sentencia T-236 de 2021, en el cual se realiza un estudio de una acción de tutela interpuesta por una mujer de nacionalidad venezolana, la cual indica en la narrativa de los hechos ser víctima del delito de trata de personas y la falta de acción de las autoridades de la ciudad de Cúcuta frente a su denuncia en el año 2019. La Corte Constitucional, estableció que existe una relación entre el delito de TP y los derechos humanos toda vez que:

La trata de personas es un delito que vulnera los derechos humanos de la víctima a la que se le debe brindar especial atención y protección, desprovista de barreras administrativas y judiciales que terminen posponiendo su cuidado a escenarios en los que se hagan nugatorias o poco efectivas las medidas estatales, en detrimento de su dignidad humana. No puede desconocerse que las víctimas del delito de trata de personas sufren la afectación de innumerables derechos, lo que las impacta física, psicológica y socialmente y, frente a lo cual, se hace necesario brindarles una protección integral que no se limite a permitirles escapar de sus captores y que los mismos sean condenados penalmente, sino que, además, debe facilitarles enfrentar el impacto y las secuelas de la vulneración de modo que se direccionen esfuerzos hacia la recuperación y reinserción a la sociedad.

Dentro de esta misma sentencia, la Corte consideró que dentro del delito de trata de personas existe la vulneración de varios derechos fundamentales creando un mayor nivel de riesgo ya que las víctimas en su mayoría son personas con una afectación socioeconómica, lo que hace según el alto tribunal, que se necesite una protección más amplia a la ofrecida desde el ámbito penal toda vez que: “la amplia afectación y la multiplicidad de fenómenos que rodean la conducta, hacen que la protección deba iniciar incluso antes de que la Fiscalía pueda tener conocimiento de la comisión del respectivo delito. sin estar sujeta a los resultados del proceso penal”.

Así mismo, la Corte determinó la importancia de las actuaciones realizadas por las autoridades de policía así como las autoridades administrativas, ante quienes la mujer víctima de TP realizó denuncias sobre lo que le estaba sucediendo y la omisión de las mismas, ante los hechos. En dicho acápite se hace mención a las obligación del cumplimiento de sus funciones y cometidos estatales que son impuestos por la Constitución Política y por el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, por lo que cualquier entidad Estatal debe, en virtud de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico interno e internacional, trabajar armónicamente y por medio de la cooperación con otras entidades para realizar una adecuada prevención, protección y ayuda a las víctimas de este delito. En el mismo sentido, el alto tribunal indicó que “las autoridades están en la obligación de direccionar sus esfuerzos a proteger y asistir a las víctimas de trata de personas y no imponer barreras, límites o exigencias que, en lugar de garantizar los objetivos del Estado, generan mayores vulneraciones que impiden a las víctimas su recuperación e inclusión social, revictimizándolas”.

Por último, se fijó la importancia de dar un enfoque de género en las investigaciones del delito de TP toda vez que la Corte Constitucional colombiana en sentencia T-735 de 2017 estableció la importancia de que las autoridades públicas en casos que incluyan violencia contra la mujer, deben dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas a nivel internacional que han sido incluidas por medio del bloque de constitucionalidad al ordenamiento interno para que se de la correcta prevención y sanción de todas las formas de violencia, mencionando en dicha sentencia dos obligaciones esenciales: “(i) el derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y (ii) el deber estatal de actuar con diligencia en la

prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres”, las cuales considera la Corte deben ser aplicadas en los casos de trata de personas en los cuales exista violencia física, sexual y psicológica contra la mujer.

CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior se puede concluir principalmente que la trata de personas en sus inicios se tipificó como un delito de carácter penal con el fin de hacer frente a los crímenes transnacionales cometidos por la delincuencia organizada, el cual está enfocado en la judicialización de los responsables de estos crímenes, desconociendo su relación con los derechos humanos. A demás es un delito que puede ser cometido también por micro bandas o una sola persona, y en ambos escenarios existe desconociendo de su relación con los derechos humanos.

Es por esto que a través del tiempo y en razón de las decisiones judiciales tomadas por diferentes Tribunales Internacionales de Derechos Humanos de distintos sistemas regionales, se estableció que dentro del delito de trata de personas se suelen constituir violaciones de derechos humanos en relación con el incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones adquiridas respecto a diferentes tratados internacionales, aún cuando no existe una normatividad específica dentro de la cual se pueda establecer violaciones de derechos humanos a causa de la trata de personas.

Así mismo, dentro de la presente investigación se logró establecer que antes, durante y después de la ejecución del delito de trata de personas, se dan violaciones a derechos humanos como lo son la desaparición forzada y la tortura, situaciones a las que suelen ser sometidas las víctimas de trata de personas.

En este caso se ha determinado a partir de la jurisprudencia internacional que por tortura se entiende una vulneración de la integridad física, mental y sexual de víctimas del delito de trata, ya que se ha establecido que las organizaciones criminales que suelen cometer este delito, actúan a través del maltrato físico, psicológico y sexual como manera de coacción para que las víctimas accedan a realizar los actos para los que estos las raptaron; así mismo mediante el estudio de este tipo de jurisprudencia, se estableció respecto a la desaparición forzada se da cuando las víctimas son reclutadas, trasladadas y explotadas por este tipo de redes por lo que suelen ser víctimas de asilamientos prolongados e incomunicaciones con sus familiares puesto que pretenden realizar una coacción con el fin de que éstas no huyan y salgan de la red de trata.

Respecto a la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas respecto al delito de trata de personas y los derechos humanos vulnerados por los sujetos pasivos de este delito, se logró concluir que es necesario establecer dentro los mecanismos internacionales, instrumentos dentro de los cuales se establezcan obligaciones a los Estados en materia de protección, reparación y asistencia a las víctimas de tratas y sus familias, sin constituir dentro de estos una re – victimización para estas ya que se debe tener un enfoque integral que repare los daños físicos y psicológicos que sufren dentro del tráfico al que fueron sometidas.

Colombia dentro de su ordenamiento jurídico ha establecido varias normas dentro de las cuales se han establecido las acciones de prevención, información y capacitación del personal frente al delito de trata de personas, enfoques que han sido escasos respecto a los nuevos fenómenos de tráfico de personas que se vienen presentando en el país consecuencia del alto flujo migratorio que ha venido creciendo desde el año 2017 con ciudadanos venezolanos, por ejemplo, con el tráfico sexual.

La trata de personas como fenómeno interno es una realidad que cobra, a diario, un mayor número de víctimas invisibles, no solo porque no hay cifras, ni denuncias, ni muchas investigaciones sino porque se ha convertido en una práctica que excede cualquier nivel (Fundación Mariano Ospina Pérez), estas situaciones sobrepasan las respuestas que ha tenido el Estado a través de los decretos expedidos por el Ministerio del Interior y el Grupo de Lucha contra la Trata de Personas, ya no hay existencia de políticas públicas que enmarquen la protección a las víctimas y así mismo, prevengan y prioricen a todo el fenómeno que hay detrás de la trata como lo son las situaciones socioeconómicas y del entorno local en los que viven las víctimas.

Particularmente, se ha establecido posterior a la realización de esta investigación la inexistencia de políticas públicas, la renuencia en la inclusión de las víctimas en los programas de protección y la falta de acción de los organismos estatales, ha causado que en los casos de trata de personas se de un inapropiado manejo de las denuncias realizadas por las víctimas toda vez que supeditan la inclusión de estas a los programas asistencia y reparación a los trámites que en materia penal deban surtirse, trámites que en ocasiones son

manejados inadecuadamente por las autoridades pertinentes, imponiendo a la víctima tal como indica la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-236 de 2021 una carga excesiva que tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales ya que “con ello se desconoce que el Estado está llamado a ayudar y proteger a las víctimas del delito de trata de personas, tarea que no puede omitirse so pretexto de los resultados del proceso penal, pues es el Estado y no la víctima, el que tiene la obligación de investigar y procesar a los que cometieron el delito”.

BIBLIOGRAFÍA

Capítulos y Artículos en Publicaciones Periódicas Académicas

Allain, J. (2009). Trafficking in human beings: Modern slavery. *European journal of international law*, (pp. 453-457).

Álvarez Londoño, L. (2006). Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92710103>

Álvarez Londoño, L. (2001). La moral Internacional. (pp. 19-36).

Am J Public Health (2010). The relationship of Trauma to Mental Disorders Among Trafficked and Sexually Exploited Girls and Women. (pp. 2442-2449) <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2978168/>

Asdrúbal Aguiar, A. La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de Derechos Humanos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (pp. 117-153) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

Bohórquez Monsalve, V. y Aguirre Román, J. (2009). Las tensiones de la Dignidad Humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 41-63. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>

Brusca, C. (2011). Palermo Protocol: The first ten years after adoption'. *Global Security Studies*, 2(3), 1-20.

Flórez, C, Mendoza Simonds, L y Vargas, E. (2011). Trata de personas en Colombia: una aproximación a la magnitud y comprensión del problema. https://www.sdgsfund.org/sites/default/files/Colombia_Trata%20de%20personas%20en%20Colombia.pdf

Gallagher, A. (2001). Human rights and the new UN protocols on trafficking and migrant smuggling: A preliminary analysis. *Human Rights Quarterly*, 23(4), 975-1004. <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=978074069119094080093088081085000065022033067082008069010097019077095077104108031077049010006099009024001094115004017015101073055029063052011084070111006099073113063026087093116100076102087086097068096087104119103025097020064098103120031086096000102&EXT=pdf&INDEX=TRUE>

Gallardo, L y Sierra, D. Responsabilidad Internacional de Colombia por acción u omisión de agentes militares y de policía: análisis de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11934/Art%C3%ADculo.Responsabilidad%20internacional%20de%20Colombia%20por%20la%20acción%20u%20omisión>

[%20de%20agentes%20militares%20y%20de%20polic%C3%ADa%2C%20análisis%20de%20sentencias%20de%20la%20corte%20IDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

García, C. (2005). Competencias del Congreso de la República, en materia de tratados internacionales. Procedimiento y características de la aprobación de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano. <http://www.scielo.org.co/pdf/rci/n61/n61a10.pdf>

Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. (pp. 72-99). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>

Medina Ardila, F. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Nash Rojas, C. (2007). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 – 2007). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Nash Rojas, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

Núñez Marín, R. y Zuluaga Jaramillo, L. (2013). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano (pp. 207–228).

Pacheco Sánchez, R. (2019). Pacta Sunt Servanda y Control de Constitucionalidad.

Quinche Ramírez, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 163 núm. (pp. 163-190). <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

Quinche Ramírez, M. (2013) El presidencialismo, el control de convencionalidad y la democracia en los países andinos. *Revista Co-herencia* (pp. 167-206)

Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos* (pp. 60-79) <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

Sferazza, P. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Suelt-Cock, V. (2016), El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Vniversitas* (pp. 301-382). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>

The UN Refugee Agency. (2104). "I wanted to lie down and die" Trafficking and Torture of Eritreans in Sudan and Egypt. https://www.hrw.org/report/2014/02/11/i-wanted-lie-down-and-die/trafficking-and-torture-eritreans-sudan-and-egypt#_ftn143

United Nations Office on Drugs and Crime. (2020). Global Report on Trafficking in Persons. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf

United Nations Office on Drugs and Crime. (2021). United nations global initiative to fight human trafficking. <https://www.unodc.org/lpo-brazil/en/trafico-de-pessoas/ungift.html>

United Nations Office on Drugs and Crime. Human Trafficking Knowledge Portal. Colombia. https://sherloc.unodc.org/cld/v3/htms/cldb/search.html?lng=en#?c=%7B%22filters%22:%5B%7B%22fieldName%22:%22en%23caseLaw@country_label_s%22,%22value%22:%22Colombia%22%7D%5D,%22match%22:%22%22,%22sortings%22:%22%22%7D

Informes y resoluciones

Department of State - United States of America. (2015). Trafficking In Persons Report JULY 2015. Anual, Department of State, Washington D.C.

Department of State - United States of America. (2002). Trafficking In Persons Report JUNE 2002. Anual, Department of State, Washington D.C.

Directiva 2011/36/UE. Parlamento Europeo y del Consejo Europeo. (2011). Relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Abril 5, 2011.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2016). Consejo de Derechos Humanos. Enero 5, 2016. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2008). Consejo de Derechos Humanos. Enero 15, 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6076.pdf>

Ministerio del Interior, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Universidad del Rosario. (2009). Aspectos Jurídicos del Delito de Trata de Personas en Colombia. https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos (24 de agosto de 1984). Principios de Siracusa Sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/principios-de-siracusa-1.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). Trata de Personas. Enfoque de la Trata de Personas basado en los Derechos Humanos. https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf

Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Trata de personas. https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_trata.pdf

Opinión Consultiva OC-6/86. (1986). Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-2/82. (1982). Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 (2005). Naciones Unidas. Diciembre 16, 2005. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Resolución 61/180 (2007) A/RES/61/180. Asamblea General de las Naciones Unidas. Marzo 8, 2007. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5068.pdf>

Otros documentos

Constitución Política de la República de Colombia. (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969). Naciones Unidas. Mayo 23, 1969. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Organización de los Estados Americanos. Noviembre 22, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 28 de febrero de 1987. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Naciones Unidas. Noviembre 15, 2000.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Naciones Unidas. Mayo 23 de 1969

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005). Consejo de Europa. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949). Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre 2, 1949. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.php>

Fundación Mariano Ospina Pérez. (2011). Lucha contra la trata interna de personas en Colombia: Enfoques de la Sociedad Civil. http://www.espaciosdemujer.org/wp-content/uploads/5.CPTP_Lucha-contra-la-Trata-Interna-de-Personas-en-Colombia_2011.pdf

Ley 985. Ley Nacional. (2005, Agosto 26). República de Colombia. Disponible en: <http://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-985-del-2005>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Naciones Unidas, marzo 23, 1976. https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Naciones Unidas, Noviembre 15, 2000.

Sentencias

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-962/03. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional (1995). Sentencia C-225/93. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional (1998). Sentencia C-400/98. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (2008). Sentencia T-496/08. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (2012). Sentencia T-1078/12. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional (2014). Sentencia C-464/14. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional (2016). Sentencia C-470/16. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional (2021). Sentencia T-236/21. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Sentencia de 14 de noviembre. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

Sentencia de 15 de septiembre. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Sentencia de 26 de septiembre. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Caso López Soto y otros vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Sentencia de 20 de octubre de 2016. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

Sentencia de 9 de marzo de 2018. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso de los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

Sentencia de 12 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006).
Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010) Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005) Caso Siliadin vs. Francia.